



Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

Entrando ya en el contenido del proyecto presentado informe, y en relación con las competencias de esta Agencia, que son las atinentes a la normativa de protección de datos, el informe del mismo ha de ser positivo en el sentido de que no plantea cuestiones en relación con la citada normativa.

Únicamente, en lo relativo al artículo 25, referente a los centros de referencia estatal para las personas con sordoceguera, cabe hacer los siguientes comentarios:

- (i) Se recomienda que el apartado d) de dicho artículo haga una referencia, ya que incluye (entre otras) como función de los citados centros, la de “difundir datos”, a que la difusión de dichos datos cuando se trate de datos personales habrá de cumplir la normativa de protección de datos.
- (ii) En cuanto al apartado f) del mismo artículo 25 del proyecto hay que mencionar que la función de dichos centros de referencia de realización de “un programa de evaluación de la situación *de cada persona*” con sordoceguera supone la utilización de datos de salud esto es, un tratamiento de una categoría especial de datos personales incluido en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD), por lo que parece conveniente la prevención de que se incluya en dicho apartado f) que el tratamiento de los datos personales necesarios para realizar dicha función se llevará a



cabo siempre cumpliendo los requisitos que establezca la normativa de protección de datos.